

Expediente: 604/15
Carátula: ROLDAN LUCAS NICOLAS C/ SANTILLAN RAUL RUBEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS
Fecha Depósito: 19/02/2025 - 04:49
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23282228289 - PARANA SEGUROS S.A. (SUCURSAL TUCUMAN), -DEMANDADO
20242792794 - ROLDAN LUCAS NICOLAS, -ACTOR
90000000000 - SANTILLAN RAUL RUBEN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 604/15



H20774740478

JUICIO: ROLDÁN LUCAS NICOLÁS C/ SANTILLÁN RAÚL RUBÉN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 604/15.-

Concepción, 18 de febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Fausto Martin Gómez, apoderado de Paraná SA de Seguros en fecha 2/10/2024 según reporte del SAE, (3/10/2024 según historia del SAE), contra la sentencia n° 320 dictada por este Tribunal en fecha 17 de septiembre de 2024, en los autos caratulados: “Roldán Lucas Nicolás c/ Santillán Raúl Rubén y Otros s/ Daños y Perjuicios - expediente n° 604/15, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 320 de fecha 17 de septiembre del 2024, este Tribunal resolvió "I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado Fausto Martin Gómez, apoderado de Paraná SA de Seguros, contra la sentencia n° 152 de fecha 14 de abril de 2023, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en consecuencia RECTIFICAR el punto 1 de la parte resolutive, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Por consiguiente condeno a Raúl Rubén Santillán y Paraná SA de Seguros a abonar al actor la

suma de \$33.900 en concepto de daño emergente; \$4.059.260,84 en concepto de incapacidad por el primer periodo; \$11.086.044,32 en concepto de incapacidad por el segundo periodo; y \$600.000 en concepto de daño moral. Se hace constar que la aseguradora Paraná SA de Seguros deberá responder hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena, por los motivos expresados. II.- COSTAS de la segunda instancia se imponen a la parte recurrente vencida Seguros Rivadavia, atento la escasa incidencia de los agravios que prosperaron parcialmente (arts. 61 y 62 CPCCT)".

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación el letrado Fausto Martin Gómez, apoderado de Paraná SA de Seguros en fecha 2/10/2024 según reporte del SAE, (3/10/2024 según historia del SAE).

Al fundar el recurso, la parte recurrente expresó que el decisorio impugnado los agravia por el tratamiento que realizó el Sr. Juez respecto al límite de cobertura asegurado. Manifestó que la sentencia se aparta de los límites expresamente convenidos en la póliza, desnaturalizando el contrato que se usó como base, para extender la responsabilidad a la aseguradora. Señaló que se afectan derechos de raigambre constitucional, tales como el derecho de defensa en juicio, el debido proceso (art. 18 CN) y el derecho de propiedad (art. 17 CN).

Corrido el traslado de ley a las demás partes, contestó el actor Lucas Nicolás Roldan con el patrocinio del letrado Mario Eduardo Correa mediante presentación de fecha 18/10/2024 según reporte del SAE, (21/10/2024 según historia del SAE), quien solicitó que se declare inadmisibile el recurso de casación, y se lo rechace con costas.

En fecha 6/12/2024 el Sr Prosecretario de esta cámara informó que el demandado Raúl R. Santillán, fue debidamente notificado en el domicilio real de las sentencias de fecha 17/9/2024 y su aclaratoria de fecha 27/9/2024, como asimismo de la providencia de fecha 3/10/2024, no contestando el traslado ordenado, encontrándose vencido el término para hacerlo.

3.- Del examen efectuado al escrito casatorio, conforme lo prescribe el art. 811 del CPCC, surge que corresponde conceder el recurso de casación, pues se verifica que se cumplen los requisitos de admisibilidad que exigen los arts. 805 a 809 del CPCC.

El recurso fue presentado en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 808 CPCC; en cuanto al depósito exigido por el art. 809 CPCC se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (comprobante de depósito adjunto al escrito recursivo). El escrito casatorio es autosuficiente, está dirigido contra una sentencia definitiva, el recurrente invocó arbitrariedad por infracción a normas de derecho (art. 807 CPCC), citó las normas que se pretenden infringidas, expuso las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal, por lo cual se estima que el recurso cumple con las exigencias que impone el art. 808 CPCC.

Asimismo, el escrito cumple con las formalidades establecidas por la Acordada n° 1498/18 que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - BO de fecha 12/3/2019).

Conforme a lo expuesto corresponde conceder el recurso de casación interpuesto (art. 811 CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por el letrado Fausto Martin Gómez, apoderado de Paraná SA de Seguros en fecha 2/10/2024 según reporte del SAE, (3/10/2024 según historia del

SAE), contra la sentencia n° 320 dictada por este Tribunal en fecha 17 de septiembre de 2024.

II).- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dr. Roberto Santana Alvarado

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 18/02/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.